

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-011
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Contrato celebrado el 28 de agosto de 2014 entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el señor CHUMBI PARDO PAULO EMERSON para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0586-M, de 7 de septiembre de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1051, de 02 de julio de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y tramite correspondiente.

De la Inspección Regular realizada al establecimiento denominado BIOSISTEMAS, CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, permisionario del Servicio de Valor Agregado, domiciliado en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, de la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbíos; a quien entre los días 08 y 09 de junio de 2015, se le efectuó la verificación correspondiente, en la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbíos, detectándose que no habría presentado el registro de los enlaces inalámbricos, relacionados a los accesos de última milla hacia los abonados; asimismo, conforme establece la cláusula decimoprimeras del correspondiente Permiso de prestación de servicios, haría falta la entrega de una cuenta gratuita adicional a una institución educativa, de conformidad con lo dispuesto en su título habilitante.

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 09 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035, acto con la que se le notificó a CHUMBI PARDO PAULO EMERSON el 10 de noviembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0821-M, de 12 de noviembre de 2015.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 125, de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el**

procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El **artículo 142**, dispone: "**Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)*

El numeral 8 **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al

cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035, se ha procedido a notificar a CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, quien no ha comparecido en el término de quince días para presentar sus alegatos y descargos; y, solicitar las pruebas necesarias para su defensa, conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035, se ha notificado a CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, quien no ha comparecido ni ha ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos, respuesta o alegato alguno en relación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura mencionado.

El Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el Capítulo VIII, DE LA DEFENSA, artículo 24 expresa: "Art. 24.- La no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura.- Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."; es decir, prescindiendo del legítimo derecho a la defensa que posee a su favor el imputado, mismo que se encuentra expresamente consagrado en el sustancial contenido del artículo 76 de la Constitución de la

República, particularmente señalado en su numeral 7, letra h) que enuncia lo siguiente: "**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**"; por lo que, guardando ajustada coherencia con la referida antecedencia, así como también, con las referidas elucidaciones; y, en anuencia con el marco jurídico correspondiente; es pertinente determinar que de lo revisado en el expediente, se puede revelar que CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, domiciliado en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, de la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbios; no ha presentado el registro de los enlaces inalámbricos, relacionados a los accesos de última milla hacia los abonados; y, conforme lo establece la cláusula decimoprimera del correspondiente Permiso de prestación de servicios, le hace falta la entrega de una cuenta adicional, de internet a una institución educativa.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0586-M, de 7 de septiembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1051 de 02 de julio de 2015.

2.- El Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1051 de 02 de julio de 2015, estableciendo que: "**Los accesos de última milla hacia los abonados se realizan mediante enlaces inalámbricos, no obstante en la visita no se presentó el registro de los mismos; asimismo, el Permisionario posee una cuenta gratuita entregada a la institución educativa "Escuela Fiscal Mixta Dr. José Julián Coronel" de la ciudad de Shushufindi, conforme establece la cláusula decimoprimera del correspondiente Permiso de Prestación de servicios, haría falta la entrega de una cuenta adicional conforme establece su título habilitante. ...**".

3.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035 de 09 de noviembre de 2015.

4.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

El imputado no ha dado contestación a la imputación de la cual es objeto mediante el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035 de 09 de noviembre de 2015; consecuentemente, existe carencia de pruebas de descargo en relación al referido Acto de Apertura.

3.2. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0821-M, de 12 de noviembre de 2015, se notificó a CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, mediante Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035, dándole a conocer que en el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1051, de 02 de julio de 2015, que contiene los resultados de las verificaciones efectuadas en la inspección realizada al Permisionario de Servicios de Valor Agregado, modalidad Internet; Chumbi Pardo Paulo Emerson, durante los días 8 y 9 de junio de 2015 en la Av. Unidad Nacional s/n y 24 de Mayo en la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbios, se detectó entre otros aspectos que el permisionario ha iniciado operaciones conforme establece su correspondiente Permiso concluyéndose en el referido Informe Técnico que: *“Los accesos de última milla hacia los abonados se realiza mediante enlaces inalámbricos, no obstante en la visita **no se presentó el registro de los mismos**; asimismo, el Permisionario posee una cuenta gratuita entregada a la institución educativa “Escuela Fiscal Mixta Dr. José Julián Cronel” de la ciudad de Shushufindi, conforme establece la cláusula decimoprimeras del correspondiente Permiso de Prestación de servicios, **haría falta la entrega de una cuenta adicional** conforme establece su título habilitante...”*

El Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el Capítulo VIII, DE LA DEFENSA, artículo 24 expresa: *“Art. 24.- La no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura.- Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”; es decir, prescindiendo del legítimo derecho a la defensa que posee a su favor el imputado, mismo que se encuentra expresamente consagrado en el sustancial contenido del artículo 76 de la Constitución de la República, particularmente señalado en su numeral 7, letra h) que enuncia lo siguiente: “Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”; por lo que, guardando ajustada coherencia con la referida antecedencia, así como también, con las referidas elucidaciones; y, en anuencia con el marco jurídico correspondiente; es pertinente determinar que de lo revisado en el expediente, CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, domiciliado en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, de la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbios; al no haber argüido defensa alguna, menos aún ha presentado el registro de los enlaces inalámbricos, relacionados a los accesos de última milla hacia los abonados; y, la cuenta gratuita entregada a una institución educativa, conforme establece la cláusula decimoprimeras del correspondiente Permiso de prestación de servicios, no ha desvirtuado el hecho señalado en el acto de apertura del procedimiento*

administrativo sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0035 de 09 de noviembre de 2015.

Consecuentemente, se colige que el señor el CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, con RUC No. 2100127949001, Representante del establecimiento denominado BIOSISTEMAS, con domicilio en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, (Bajos del Hotel Ejecutivo), de la ciudad de Shushufindi, en la provincia de Sucumbios; al no haber presentado **el registro de los enlaces inalámbricos**; y no haber entregado **la cuenta adicional** conforme establece su título habilitante. ...". Incurrir en lo que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define como una infracción de primera clase en su artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que taxativamente expresa: "**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b) son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dicho instrumento"**".

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República:

"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarias y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*".

ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto.

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Es importante señalar que además de la no reincidencia, que permita regular la sanción correspondiente; los hechos reales respecto del permisionario CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, no permiten considerar otra circunstancia atenuante.

Las consecuencias jurídicas, que acarrea no contar con la respectiva autorización y registro del cambio del Nodo Principal, cuyos hechos al no haber sido desvirtuados, acarrea la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: ***"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.", señalando el "Artículo 122.- Monto de referencia.-Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades... aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."***

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el Permisionario del Servicio de Valor Agregado CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador, con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Al no contarse con una declaración del impuesto a la renta del permisionario CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, correspondiente al ejercicio económico 2014, se debe realizar el cálculo correspondiente a la sanción económica, sobre lo determinado en la letra a) del artículo 122 de la LOT; de la siguiente manera por lo que la multa, considerando la atenuante de no reincidencia, alcanza el valor de 686.25 USD (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES con 25/100).

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando Nos. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-011, del 21 de enero de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, con RUC No. 2100127949001, Representante del establecimiento denominado BIOSISTEMAS, con domicilio en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, (Bajos del Hotel Ejecutivo), de la ciudad de Shushufindi, en la provincia de Sucumbios; al no haber presentado el **registro de los enlaces inalámbricos**; y no haber entregado la **cuenta adicional** conforme establece su título habilitante. ...". Incurrir en lo que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define como una infracción de primera clase en su artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que taxativamente expresa: "**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b) son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dicho instrumento"**".

Artículo 3.- IMPONER al señor CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, con RUC No. 2100127949001, Representante del establecimiento denominado BIOSISTEMAS, con domicilio en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, (Bajos del Hotel Ejecutivo), de la ciudad de Shushufindi, la multa de 686.25 USD (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES con 25/100).

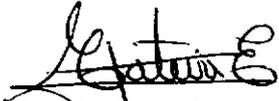
Artículo 4.- DISPONER al señor CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, con RUC No. 2100127949001, Representante del establecimiento denominado BIOSISTEMAS, con domicilio en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, (Bajos del Hotel Ejecutivo), de la ciudad de Shushufindi, que en el futuro dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus normas conexas.

Artículo 5.- INFORMAR al señor CHUMBI PARDO PAULO EMERSON, con RUC No. 2100127949001, Representante del establecimiento denominado BIOSISTEMAS, con domicilio en la Av. Unidad Nacional y 24 de Mayo, (Bajos del Hotel Ejecutivo), de la ciudad de Shushufindi, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

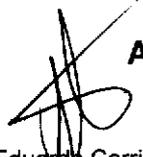
Artículo 6.- NOTIFICAR con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución al señor Chumbi Pardo Paulo Emerson, con RUC 2100127949001; en la Avenida Unidad Nacional y 24 de Mayo, (Bajos del Hotel Ejecutivo) donde funciona el establecimiento denominado BIOSISTEMAS; en la ciudad de Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Cúmplase.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 días del mes de enero de 2015.


Ing. Miguel Játiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2


Dr. Eduardo Carrión- Dr. Luis Villagómez
c.c. archivo 22 /01/ 2016.